



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN

S/REF: 001-011688
N/REF: R/0120/2017
FECHA: 9 de junio de 2017

[REDACTED]

ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno

En respuesta a la Reclamación de [REDACTED], con entrada el 21 de marzo de 2017, este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, [REDACTED] solicitó al MINISTERIO DE ENERGÍA, TURISMO Y AGENDA DIGITAL, el 17 de enero de 2017 y en base a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), la siguiente documentación:

- *Acceso al texto actualizado (o, en su defecto, al texto original con todas las modificaciones que haya experimentado hasta la actualidad) de los Estatutos de la Sociedad Mercantil Estatal "PARADORES DE TURISMO DE ESPAÑA, S.A.", dependiente del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital.*
- *Soy Catedrático de Universidad y estoy colaborando en un estudio jurídico sobre la Administración turística española.*

2. Mediante Resolución de fecha 8 de febrero de 2017, el MINISTERIO DE ENERGÍA, TURISMO Y AGENDA DIGITAL contestó a [REDACTED] informándole que *Una vez analizada la solicitud, esta unidad considera que la petición de referencia recibida no se corresponde con las competencias ni actividades de este organismo por lo que no se puede dar respuesta a la solicitud.*

ctbg@consejoetransparencia.es



En consecuencia, con lo dispuesto en el artículo 19.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, le informamos que hemos remitido su solicitud a Paradores de Turismo de España, S.A. Para su seguimiento debe dirigirse a: Paradores de Turismo de España, S.A. Servicios Centrales Calle José Abascal, 2-4 Teléfono: 91 516 67 00 28003 Madrid.

3. Con fecha 21 de marzo de 2017, tuvo entrada en este Consejo de Transparencia escrito de Reclamación de [REDACTED], en el que indicaba lo siguiente:

- *Primero.- Quien suscribe presentó, el día 6 de febrero de 2017, una solicitud de acceso a la información pública ante el Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital*
- *Segundo.- El objeto de dicha solicitud era el acceso al texto actualizado (o, en su defecto, al texto original con todas las modificaciones que haya experimentado hasta la actualidad) de los Estatutos de la Sociedad Mercantil Estatal "Paradores de Turismo de España, S.A.", dependiente del referido Ministerio.*
- *Tercero.- El 8 de febrero de 2017, la Unidad de Información de Transparencia del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital dictó una resolución (documento núm. 2) en la que declara que la solicitud no se corresponde con las competencias ni actividades de ese organismo, por lo que no puede dar respuesta a la misma, e informa de que ha sido remitida a "Paradores de Turismo de España, S.A."*
- *Cuarto.- "Paradores de Turismo de España, S.A." es una sociedad mercantil cuyo capital social pertenece íntegramente a la Administración general del Estado, por lo que está sometida a la Ley 19/2013, de acuerdo con el artículo 2.1 g) de ésta.*
- *Quinto.- A pesar de ello, a día de hoy, transcurrido el plazo previsto en el artículo 20 de la Ley 19/2013, "Paradores de Turismo de España, S.A." no ha proporcionado la información solicitada ni ha notificado resolución expresa alguna sobre la solicitud presentada, por lo que ésta puede entenderse desestimada por silencio administrativo.*
- *Por ello, solicita que se reconozca su derecho a acceder a la información solicitada y que se obligue a "Paradores de Turismo de España, S.A." a proporcionársela en los términos de la solicitud en su día presentada.*

4. El 29 de marzo de 2017, este Consejo de Transparencia remitió el expediente a PARADORES DE TURISMO DE ESPAÑA, S.A. para alegaciones. El 21 de abril de 2017, tuvieron entrada en el Consejo sus alegaciones, en las que manifestaba lo siguiente:

- *La información solicitada es de publicación general, encontrándose inscrita en el Registro Mercantil competente por razón de su domicilio social (Madrid), tal y como exige el Reglamento del Registro Mercantil, pudiendo*



por ello cualquier persona consultar, obtener copia o certificación de los actos allí inscritos.

- No obstante lo anterior, en aras de la transparencia, por medio del presente escrito se procede a dar cumplido trámite a la solicitud, acompañándose al mismo copia actualizada de los estatutos sociales de PARADORES DE TURISMO DE ESPAÑA S.M.E., S.A., de la que sin embargo es preciso advertir que es un documento interno de trabajo de la sociedad, y que consiguientemente no goza, ni se le puede atribuir, la garantía que el principio de publicidad registral mercantil otorga a la información societaria, el cual se reserva como no puede ser de otra forma, en exclusiva, a aquellos documentos expedidos por el Registro Mercantil en el ejercicio de su publicidad formal relativa a los actos en el mismo inscritos.
 - Por todo lo que antecede, se solicita a ese Consejo, que tenga por cumplimentada la facilitación de la solicitud formulada
5. El 9 de mayo de 2017, este Consejo de Transparencia dio trámite de audiencia del expediente a [REDACTED], para que formulara alegaciones, las cuales tuvieron entrada el 11 de mayo de 2017, con el siguiente contenido:
- En el día de hoy, quien suscribe ha recibido un mensaje de correo electrónico de la Subdirección General de Reclamaciones de ese Consejo en el que se le dan traslado de las alegaciones que la entidad contra la que se dirigía la reclamación, "Paradores de Turismo, S.M.E., S.A.", formula en relación con la misma.
 - Dichas alegaciones incluyen la documentación a la que se pretendía acceder, por lo que la pretensión recogida en la reclamación ha quedado íntegramente satisfecha.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la Presidenta de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".



Es decir, la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del Organismo al que se dirige la solicitud bien porque él mismo la ha elaborado o por porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

3. Por su parte, el artículo 2.1 g) de la LTAIBG relativo a su ámbito subjetivo de aplicación, dispone que esta norma se aplica a *Las sociedades mercantiles en cuyo capital social la participación, directa o indirecta, de las entidades previstas en este artículo sea superior al 50 por 100.*

PARADORES DE TURISMO DE ESPAÑA, S.A. es una Sociedad mercantil estatal, con forma de sociedad anónima, cuyo capital es, en su totalidad, de titularidad de la Administración General del Estado, Grupo Patrimonio y cuyo régimen jurídico es el establecido por el Título VII de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre de Patrimonio de las Administraciones Públicas y por el ordenamiento jurídico privado, salvo en las materias en que le es de aplicación la normativa presupuestaria, contable, de control financiero y de contratación. Por ello, le son de aplicación las reglas sobre el derecho de acceso a la información pública contenidas en la LTAIBG por directa aplicación del art. 2.1 g) antes indicado.

4. En cuanto al fondo de la cuestión planteada, ha quedado acreditado que PARADORES DE TURISMO DE ESPAÑA, S.A. ha facilitado al Reclamante la documentación solicitada, aunque una vez transcurrido el plazo de un mes a que hace mención el artículo 20.1 de la LTAIBG, según el cual *La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.*

Efectivamente, queda constancia en el expediente que la Sociedad mercantil reclamada ha satisfecho el derecho de acceso instado en mayo de 2017, es decir, una vez incoado el presente procedimiento de reclamación.

En conclusión, como ha indicado este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en expedientes similares en los que, si bien el derecho del interesado se ha visto reconocido, ello ha sido debido a la interposición de una reclamación, la presente debe ser estimar, si bien únicamente por motivos formales y sin que deban realizarse posteriores actuaciones.

No obstante lo anterior, y en relación a las consideraciones realizadas por PARADORES DE TURISMO DE ESPAÑA, S.A relativas al carácter interno de la información solicitada, debe recordarse que dicha mercantil está sujeta a la publicación, proactiva y sin necesidad de solicitud expresa, a la información a las que se refieren los artículos 6 a 8 de la LTAIBG.



En dichos preceptos, y concretamente en el artículo 6.1 de la norma, se indica expresamente que

1. Los sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de este título publicarán información relativa a las funciones que desarrollan, *la normativa que les sea de aplicación* así como a su estructura organizativa.

A juicio de este Consejo de Transparencia, y en el entendido de que los Estatutos de una sociedad mercantil tienen la naturaleza de instrumento según el cual se rigen dichas entidades, los mismos pueden entenderse incluidos dentro de lo que el precepto indicado anteriormente considera como de obligada publicación pro activa y de oficio.

III. RESOLUCIÓN

Considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la Reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 21 de marzo de 2017, contra PARADORES DE TURISMO DE ESPAÑA, S.A., sin ulteriores trámites.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, únicamente cabe, en caso de disconformidad, la interposición de Recurso Contencioso-Administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid en plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1, c), de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA DEL
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Esther Arizmendi Gutiérrez

